

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

Tercera sección.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Secretaría.

Resoluciones adoptadas por dicha Junta en la sesión que dió principio el día 17 del actual, para cumplir lo ordenado en el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

Aguilas.

Examinadas las treinta y siete reclamaciones de inclusión de otros tantos electores en las listas del Censo de esta villa, informadas favorablemente sólo en cuanto a nueve de ellas por la Junta municipal respectiva, en razón a que aparece demostrado por certificaciones del Registro civil y de la Alcaldía, que los interesados tienen la edad y vecindad exigidas por la ley para gozar del derecho de sufragio, y negativamente respecto a las restantes porque los recurrentes no acreditan de modo alguno la edad; siendo de observar que de éstos uno no acompaña justificantes de ninguna de dichas circunstancias, catorce no presentan más pruebas que una relación certificada del Alcalde interino donde se consigna que le constan a esta Autoridad la edad, residencia por más de dos años y otras circunstancias de los solicitantes; y los trece últimos fundan exclusivamente su pretensión en la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal formado en mil novecientos diez, cuyo documento expresa que todos han cumplido los veinticinco años y tienen ganada vecindad en aquel Municipio con más tiempo del que se requiere para ser elector en él con arreglo al artículo primero de la vigente ley Electoral; y considerando que, la edad ha de acreditarse precisamente con certificado del Registro civil ó de los libros parroquiales para que surja los efectos necesarios en estos casos, acordó la Junta que se incluyan solamente en el Censo á Pedro Egea Calliz Juan Pueyo Roca Pedro López Moya Antonio Soto Carmona Juan Diego Soto López Ildefonso Pérez Tudela Francisco Martínez Collado Juan Martínez Sevilla José Morata Aullón

Que no ha lugar á incluir en el mismo Censo, por no justificar que reúnen las necesarias circunstancias á

- Juan Blázquez Manzanera
- Manuel Rodríguez Simón
- Francisco Palazón López
- Juan Cuenca Campoy
- Manuel Cano Morales
- Antonio Calvo Montalbán
- Salvador Cazorla Miras
- Andrés Coronado García
- Juan Flores Segado
- Rufino García Rodríguez
- Manuel Larios Lorente
- José Márquez Caicedo
- Ramón Masegosa Reche
- Pedro Montalbán Ruiz
- Ginés Pico Ferrer
- Juan Jerez Zurano
- Antonio Gilbert Hernández
- Pedro García Mateos
- Angel Carretero Martínez
- Carlos Quiñonero Morales
- Carlos Ruiz Marcos
- Sebastián Rodríguez Segado
- Ildefonso Ruiz Díaz
- Mariano Maldonado Sastre
- José Antonio Martínez Vidal
- Domingo Martínez Pérez
- Antonio López Moya y
- José Losada Delgado

Alcantarilla.

Vistas la solicitud documentada de inclusión de cuatro electores en el Censo de esta villa, presentada por D. José Saavedra Alburquerque, y las individuales de otros varios reclamantes que asimismo justifican en forma su derecho á figurar en las listas electorales, informadas unas y otras favorablemente por la respectiva Junta municipal, se acordó incluir en el Censo como nuevos electores, á

- Francisco del Cerro García
- Ildefonso Bernal de S. Isidoro
- Francisco López Pérez
- Andrés Guirao Mendoza
- Tomás Chumillas Vivancos
- Juan Angel Sornichero Conesa
- Pedro Riquelme Torres
- Juan Jesús Romero Pérez
- José Riquelme Rodríguez
- José Sánchez Carrillo
- Bias Carrillo Riquelme
- José Sánchez Manzano
- Luis Ferrer Guzmán
- Francisco Manzanera García
- Tomás Munuera Mengual
- Fernando Bernal Soto
- Bernardo Chumillas Vivancos y
- José Jesús Pacheco Martínez

Y que no obstante el dictamen conforme de la Junta municipal, no procede incluir en el mismo Censo á

- Francisco Martínez Rodríguez y
- José Pérez Ferrer, que también pretenden ser incluidos por carecer ambos de la edad necesaria para ser elector con arreglo al primer artículo de la vigente ley Electoral que exige haber cumplido los veinticinco años.

Blanca.

Resultando que en veinticinco de Abril último D. José María Pinar Castillo dirigió escrito á la Junta municipal del Censo Electoral de dicho pueblo, solicitando la inclu-

sión de catorce electores en las listas del Censo, que lo eran

- Pedro Ortiz Lerma
- José Antonio Soriano Yepes
- José Trigueros Antonio
- José Cano Molina
- Jesús Cano Núñez
- Manuel Carbonell García
- Antonio Espinosa Cano
- Julián Fuentes Salcedo
- José María Lucas Marin
- Francisco Ortega Martínez
- Antonio López Alarcón
- José María Ruiz Sánchez
- Fructuoso Sánchez Cano y
- José Salmerón Salmerón

Resultando que el reclamante no acompañó las pruebas documentales indispensables de los requisitos de edad y vecindad que afirma se dan en las propuestas para ejercer el derecho de sufragio por no haber podido obtenerlas oportunamente, según alegó, y á la vez solicitó que las reclamase de oficio la expresada Junta municipal.

Resultando que entre los antecedentes recibidos se encuentra una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Blanca haciendo constar que los individuos relacionados en la instancia del señor Pinar, establecieron su residencia en aquel término municipal durante el año próximo pasado.

Resultando que la Junta municipal del Censo de aquella localidad informó desfavorablemente la pretensión del Sr. Pinar, porque los aludidos sujetos no llevaban en el Municipio el tiempo de residencia que prescribe la ley en orden á estos fines.

Resultando que el mismo recurrente acude con escrito á esta Junta provincial presentando un resguardo expedido por el Secretario del Ayuntamiento del referido pueblo, en el que se consigna con fecha 24 de Abril último, que el señor Pinar interesó, también por escrito, de aquella Alcaldía, que se librára certificación de vecindad de varios individuos comprendidos en su instancia, para solicitar la inclusión de ellos en el Censo electoral; y exponiendo que á los reclamados se les eliminó de las listas electorales en el año anterior por un ardid del propio funcionario municipal, que ha repetido en el presente, pues ninguno de los aludidos dejó nunca de ser vecino de la villa de Blanca, ni tampoco estuvo incapacitado para figurar en las susodichas listas, donde vienen todos apareciendo durante muchos años, hasta que se les excluyó en la rectificación de 1912, fundándose en un supuesto cambio de vecindad, debido á las certificaciones contradictorias que originaron el acuerdo de esta Junta provincial adoptado con motivo de la indicada última rectificación anual del Censo; por todo lo cual y en mérito á lo que se desprende de la copia del acta notarial que acompaña, interesa que se acuerde la inclusión que tiene pedida en las listas electorales.

Resultando que en el acta notarial de que anteriormente se hace

expresión, declaran 12 vecinos del propio pueblo que les consta de ciencia propia que á los individuos cuya inclusión en el Censo Electoral interesa el Sr. Pinar los consideran vecinos de dicha villa, por la convivencia y conocimiento personal, siendo residentes en aquel Municipio por un periodo de tiempo que excede en mucho de los dos años que la ley exige para ganar tal cualidad, y ser además mayores de veinticinco años, sin que tampoco les consten que adolezcan de incapacidad que les impida ser electores ni que hayan trasladado su residencia de derecho para causar baja en aquella vecindad y alta en otra.

Resultando que esta Junta provincial acordó en su sesión de 15 de Mayo de 1912 que fuesen dados de baja en las listas del Censo por pérdida de vecindad, los mismos sujetos relacionados en la instancia que ahora presenta el referido Sr. Pinar, quien solicitó ya entonces que no se les eliminara, puesto que de la certificación que presentó librada por el Secretario del Ayuntamiento de Blanca aparecía que aquellos individuos continuaban residiendo en la repetida villa, cuya resolución se fundó en que figurando tales electores excluidos como consecuencia de las relaciones certificadas que mandó la Alcaldía al Instituto Geográfico y Estadístico, que á su vez los incluyó en la lista correspondiente formada con arreglo á lo prescrito en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de veintinueve de Febrero de 1910 no se podía dejar de conceder todo el valor y eficacia debidos á los documentos que obraban en poder del repetido Instituto. Y resultando que examinado el Censo electoral de Blanca que rigió en el año 1911, figuran en él los electores á que se contrae la reclamación del Sr. Pinar, que fueron los mismos que acordó esta Junta excluir en su citada sesión de 15 de Mayo del año anterior último.

Considerando que la reclamación de que se trata, es simplemente una reproducción de la planteada en el año próximo pasado por el propio Sr. Pinar, que ahora presenta testimonios de vecinos del pueblo de Blanca que en forma solemne, y por tanto, bajo su responsabilidad, corroboran que los individuos reclamados no han perdido la vecindad y tienen derecho, puesto que figuraban en el Censo del año 1911, donde con tal motivo justificaron la edad precisa para disfrutar del derecho de sufragio, á ser incluidos nuevamente en las listas.

La Junta provincial acordó que se incluyan en el Censo electoral de la villa de Blanca los catorce individuos relacionados al principio cuando se ha tratado de este pueblo; y que se pregunte á la Junta municipal de aquella localidad si mandó los antecedentes respectivos á esta reclamación al Juzgado de instrucción del partido, como se le ordenó á virtud del acuerdo adop-

tado en sesión de 15 de Mayo del año anteproximo; previniéndole que en caso negativo los envíe inmediatamente a esta Junta provincial y remitiendo al mismo Juzgado la certificación que ahora se ha recibido del Secretario del Ayuntamiento para que la tenga también en cuenta según corresponda.

Campos.

Habiendo manifestado uno de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa que existían en las listas varios errores en los nombres y apellidos de 23 electores designados con los números de orden con que figuran en el Censo, cuyas equivocaciones debían consignarse en una lista y remitirse a esta Junta provincial para su rectificación; lo cual se ha verificado sin acompañar otro justificante, se acordó no haber lugar a introducir modificación alguna en dichas listas impresas, porque cualquiera que se intente ha de estar fundada en documentos, y no otras pruebas como ordena el art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

Cartagena.

Examinadas las instancias de don Rafael Martínez Illescas y D. Juan Martínez Moreno, que solicitan la inclusión de varios electores en las listas del Censo de dicha ciudad, y los escritos de otros reclamantes que acreditan en forma, como aquellos, el derecho a figurar también en las mismas listas, presentando al efecto la documentación probatoria de la edad y vecindad de cada uno de ellos que exige para estos fines el art. 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, a excepción de lo que se refiere a D. Florencio Andreu Martínez que carece de la edad necesaria para ser elector; vistos además los informes favorables de la Junta municipal; y considerando que una vez justificado que se han cumplido los 25 años y el carácter de vecino por dos, al menos en un Municipio, procede incluir en el Censo electoral a quienes por sí o por otros lo soliciten; pero que no pueden gozar del derecho de sufragio aquellos en quienes no concurren ambos requisitos, se acordó incluir en el Censo de Cartagena a:

Francisco Clemente Miguel
José María López Cerón
Pablo López Cerón
Antonio Zapata Izquierdo
Diego Frigard Sánchez
Antonio Garre Aranda
Antonio Sánchez Conesa
José Martínez Leal
José Antonio Hernández Barbero
Antonio Martínez Segado
Juan Carrascosa Sánchez
Miguel Godínez Aroca
Rosendo Zamora Ruiz
Juan Nieto Agüera
Vicente Molina López
Maximino Fernández Sanz
Alfonso García Díaz
Matías Martínez Terrer
Francisco Vera Marín
Gregorio Aznar Alcaraz
José Saura Blaya
Gonzalo Rosch Casal
Fulgencio Jover Timón
Ramón Soriano Inglés
José Cañavate Pagán
Francisco Rodríguez Martínez
Wenceslao García Martínez
Vicente Medina Moreno
Miguel Sánchez Sánchez
Fulgencio Rosique Fernández
Diego Sánchez García
Modesto Allepur Fabregat
Andrés García Calín
Juan José Iznardo Gutiérrez
Asensio Paredes Saura
Joaquín Belmonte Roca
Simón Barreto Blaya
José Sánchez García
Isidoro Conesa García
Cleto Sanz Miralles
Antonio Gómez Murcia
Juan Paredes Sánchez

Isidro García Martín
Enrique Castillo García
Emilio Hernández Trías
Jerónimo Balsalobre Manzanares
José Pérez de Haro
Julian Sáez Sánchez
Eugenio Paredes Zaplana
Francisco Aparicio Martínez
Ginés Chacón Alvarez
Juan Alcaraz Pedrero
Eliseo Caro Martínez
Eduardo Conesa López
José Martínez Farabella
Manuel Adra Giménez
Manuel Morales Lebrés
Abelardo Colmena Arroyo
Ricardo Charrés Ros
Tomás García Segado
Victoriano Pérez Pérez
Carlos Anaya Gómez
Carlos Baeza Pascual
José Mellado Cortés
José Reñasco de la Puente
Tomás Paredes Martínez
Manuel Ortiz Martínez
Antonio Peñafiel Giménez
Adolfo Peñafiel Giménez
Manuel Valdés Baeza
Mariano Ruiz Carrillo
Federico Aznar Piñero
Pedro López Reus
Emilio Egea Méndez
Andrés Avelino Marín Martínez
Francisco Galian Martínez
Andrés García Tudela
Santiago Colmena Arroyo
Pedro Maestre Robles
Francisco Navarro Dolon
José Rodríguez Chacón
Gregorio Medina Molero
Adolfo Fernández Ruiz
José Montero Ruiz
José María Cardona Juliá
Juan Ramón López Aroca
Luis Espinosa Cañas
Emilio Martínez Nicolás
Trinidad Maestre Fuentes
José Gil Ballesta
Fausto Peragón López
Carmelo García Martínez
Leandro Madrid Agüera
José Anaya González
Juan Segovia García
Mariano López Marín
Vicente Díaz Cánovas
José María Martínez Mardones
Francisco Vidal Cecilia
Salvador Otón Vidal
Mateo Sánchez Solano
Antonio Andreu Salvant
Francisco Brú Vallejos
Robustiano Segado Bernal
Alfonso Apolinario Carrión Inglés
Ramón Torres Inglés
Francisco Conesa López
Ginés Bermúdez Ros
José Velasco Ros
Antonio Velasco Ros
José Armero Giménez
Gregorio Medina Martínez
José Terol Carbonell
Francisco Vázquez Madrid
Bartolomé García Sevilla
Francisco García Sevilla
Antonio Carrión Ros
José Balanza Candela
Francisco Tobarra Herrero
José Reverte Belmonte
Francisco Sánchez España
Antonio Cabezas Conesa
Antonio Ferri Vicente
Francisco Ruiz Belmonte
Juan Aznar Nieto
Francisco García Martínez
Salvador Martínez Peñalver
Pablo Calonge García
Francisco Hernández Ibáñez
Juan Rodríguez García
Juan Cayuela Ortiz
José Cebada Vidal
Cayetano Sánchez Ruiz
José Oton Vidal
Luis Zambrana Diana
Francisco Saura Hernández
Diego Martínez Agüera
Diego Zamora Ruiz
Francisco Cabezas Conesa
Pablo Martínez Sánchez
Francisco Saura Hernández
Carmelo Antonio Gómez Francés
Francisco García Pérez
José Martínez Martínez
José Martínez Bastida
Ricardo Ruiz Lajarín
Emilio Peláez Rodríguez
Ricardo Sangüera Pérez
Antonio Barrancos Izquierdo
Juan Mercader del Alamo
Domingo Martínez Valero
Justo Inglés Albaladejo
Pedro Egea Ros

Bartolomé Ojeda Aguilar
Antonio Aguilar Barcelona
Antonio García Vidal
Elias Martínez Hernández
José Ríos Martínez
Marcos Aranda Vidal
José Vidal Muñoz
Pedro Pérez Bastida
Antonio Martínez Ibañez
Antonio Inglés Albaladejo
Eduardo Fuster Navarro
Francisco Martínez Saravia
Juan Martínez Tomás
José Ortiz Gómez
Salvador Gómez Sánchez
José Pertegaz Toval
Angel Noguera Luján
Joaquín de la Vela Molina
Miguel Ferrandi Sánchez
Antonio Martínez Ortiz
José Gómez Sánchez
Vicente Serrat Andreu
Manuel Garrido Bautista
José Siles Martínez
Juan Maestre Martínez
Manuel Garrido Rosa
José Navarro Ros
Victoriano Peñalver Flores
Antonio Agüera Boscadas
José Victoria Vidal
Manuel Bernal Oton y
Antonio Díaz Diaz

Y denegar la inclusión de Florencio Andreu Martínez, por que no tiene la edad legal indispensable para ser elector.

Adoleciendo del mismo defecto de falta de edad bastante, las inclusiones pedidas por José Monerri Hernández y Francisco Gutiérrez Molero, que informó en sentido favorable la Junta municipal respectiva, acordó igualmente esta provincial desestimarlas.

Dada cuenta de diferentes escritos interesando la inclusión en el Censo a los que se acompañan como prueba de la edad, documentos obtenidos con referencia a los archivos parroquiales; vistos los informes favorables de la Junta municipal; y considerando que los actos de la vida civil, como el nacimiento han de justificarse mediante certificación del Registro creado para advenirlos, lo cual han debido verificar los peticionarios puesto que todos nacieron después de la organización de dicha oficina, acordó la Junta provincial no haber lugar a incluir en las listas electorales a Vicente Pastor Pastor
Enrique Almarza Solera
Teodomiro Cayuela García
Cayetano Gilbert Aliaga
Antonio Izquierdo Escriba
Fernando Vidal Andreu y
Juan Hernández Sánchez

Habiéndose probado con certificaciones del Registro civil el fallecimiento de 6 electores cuya eliminación de las listas pretende Don Juan Martínez Moreno é informe en sentido afirmativo de la Junta municipal, se acordó excluir del Censo a:

José Teulón Bossio
Enrique Carreño Mora
Eduardo Anastasio Sáez
Miguel Díaz Dumoulin
Pedro Jiménez Penas y
José María Gómez Cánovas.

Comprobadas detenidamente las bajas por duplicidad de nombres de electores que solicita el mismo Sr. Martínez Moreno; visto el informe favorable de la Junta municipal; y considerando que, en efecto, concurren identidad de nombres, apellidos y demás circunstancias en todos los relacionados por el recurrente menos en tres de ellos, que no coinciden en absoluto, como es indispensable para acordar la exclusión, resolvió la Junta provincial eliminar del Censo un nombre de cada uno de los electores siguientes:

José Escobar Torres
Francisco Ariza Quintana
José Pardo Velarde
Julio Reñasco Siterna
Francisco Díaz González
Miguel Alvarez Saura

Joaquín Perier Siboni
José Sevilla Conesa
Mariano Fernández Martínez
Joaquín Casis Navarro
Antonio Martínez Miralles
Francisco Contreras García
Antonio Añor Jorquera
Eustasio Ruiz Laguna
Manuel Sánchez Pérez
Juan Albaladejo Créspe
Mariano Aguirre Gómez
Pedro Fernández Haro
Juan García García
Martín Aparicio Meroño
Adolfo San Nicolás
Asensio Bernal Martínez
José Bernal Martínez
José Pérez Nicolás
Antonio Pérez Martínez
José Redondo Romero
Baltasar Cánovas Andrés
Francisco García Sánchez
Antonio Díaz Soto
Domingo Casanova Pérez
Juan Fernández Galindo
Pedro Pérez González
Alberto Arias Escobar
Pedro Saura Hernández
Pascual Vidal Rubio
Salvador Colmena Losita
Ginés Conesa Martínez
Manuel Conesa García
Martín Egea Martínez
Francisco Esteban Velasco y
Angel Fernández Rodríguez

Y que respecto de Pedro Díaz Soto, se anulen dos nombres porque resulta triplicado en las listas electorales.

No procediendo acordar la baja de Francisco López de la Torre José Carmona
Juan Fernández Marín y
Francisco Martínez Sánchez, por no coincidir la igualdad de todas las circunstancias.

Del propio modo acordó la Junta que se rectifique el nombre del elector núm. 285 de la primera sección del distrito 1.º, D. Jesús Nadal Vich que debe ser Juan, según acredita con informe favorable de la Junta municipal y certificación del respectivo Alcalde de barrio.

Dada cuenta de las diferentes instancias formuladas por Juan Aznar, Juan Millán, Pedro Escolar, Fulgencio Soto, Salvador Sánchez, Ginés Sánchez Díaz, Antonio Andreu Sánchez, Francisco Cortés, Miguel Escolar Jiménez, Pedro Esteve, José Cegarra, Alfonso Celdrán, Pedro Conesa, Manuel Paredes, José Luján, Gregorio Cebrián, Alfonso Carrión, Joaquín Belmonte, Pedro Pérez, Juan Inglés, Fulgencio Celdrán, Fulgencio Fructuoso, Francisco Nieto, José Marín, Pedro Segado, Pedro Conesa, Francisco Vidal, Cecilio Cegarra, Pedro Pérez, Francisco Segado, Juan Navarro Inglés, José Segura, Jesús Cebrián, José Soriano, Victorino Soriano, Pedro Cegarra, Antonio García y Francisco Mercader, sobre cambios de domicilio, todas justificadas documentalmente, respecto a las cuales se ha abstenido de emitir informe la Junta municipal por entender que no es de su competencia, acordó la provincial de conformidad con lo interesado, que se tengan en cuenta por la oficina de Trabajos Estadísticos al agrupar los electores en distritos y secciones.

Fortuna.

Dada cuenta de la instancia de D. Pedro Pérez Lozano para que se le incluya en el Censo electoral por reunir las condiciones legales precisas de edad y vecindad que justifica plenamente; y visto el informe favorable de la Junta municipal, acordó esta provincial de conformidad con lo que solicita dicho interesado.

Jumilla.

Leída la instancia de D. Antonio Pérez Requena, reclamando la inclusión en el Censo de dicha ciudad,

de 129 electores cuya edad no justifica en forma alguna; visto el informe de la Junta municipal, emitido favorablemente por entender la misma que su misión se contrae sola a la admisión de las propuestas que ante ella se presenten; y considerando que el art. 1.º de la vigente ley Electoral exige para gozar del derecho de sufragio, que además de la residencia como vecino durante dos años en un Municipio, resulte también documentalmente acreditado que el nuevo elector ha cumplido los 25 años, sin cuyas dos circunstancias no procede resolver en armonía con lo pedido en este caso, acordó la Junta provincial desestimar la reclamación del Sr. Pérez Requena, y no haber, por tanto, lugar a incluir en el Censo electoral, a

Tomás Herrero Juan
 Tomás Jiménez Juan
 García Ruiz Pascual
 Montoya Jiménez Francisco
 Pérez Jiménez Ginés
 Lozano García Antonio
 Guardiola Vargas Pedro
 Ayuste Fernández Andrés
 Tomás Martínez Estanislao
 Tevar Ripoll Severiano
 Tevar Ripoll José María
 Jiménez Bernal Leocadio
 Jiménez Herrero Juan
 Jiménez Herrero Benito
 García Abellán Juan
 Olivares Simón Elías
 Quiles García Juan Diego
 Navarro Jiménez Narciso
 Navarro Pérez Timoteo
 Simón Martínez Bernardo
 Pérez Ródenas José
 Giménez Lozano Francisco
 Ramos Lencina Antonio
 García Abellán Baldomero
 Herráiz Gutiérrez José
 Fernández Cutillas Antonio
 Jiménez González Juan
 Molina Muñoz José
 Guardiola Otazo Martín
 Fernández Martínez Juan
 Santa García Agustín
 Simón Santa Bernardo
 Terol Herrero José
 González Abad Bartolomé
 Martínez Gómez Diego
 Jiménez Bernal Germán
 Abarca Ruiz Esteban
 Jiménez Pérez Ginés
 Martínez Tomás Francisco
 Abellán García Juan
 Navarro Muñoz Juan
 Martínez Guardiola Juan
 Soriano Tomás Juan
 González Tomás José
 Gonzalo Abellán Bartolomé
 Abellán Molina Manuel
 García López José
 Abellán López Antonio
 Gilar Tomás Cristóbal
 González Guardiola Dionisio
 Tevar Marcos Hilario
 Pérez Olivares José María
 Sánchez Terol Isidro
 Albert Pérez Mariano
 Ortiz Giménez Angel
 Mateo Herrero Francisco
 García Olivares Ildelfonso
 Bernal Guerras Marcial
 Giménez Palencia Roque
 Ruiz de Asín Alfonso
 Joaquín Manrique Pedro
 Palao Abellán Joaquín
 Valiente Melgarejo Mariano
 Mateo Díaz Juan
 Martínez Alonso José
 Pérez Herrero Bernardo
 Tevar García Antonio
 López Martínez Francisco
 Bustamante Ruiz José
 Bernal García Francisco
 Muñoz Fernández Francisco
 Lencina García Joaquín
 Martínez Abellán Martín
 Gómez Sánchez Juan Antonio
 Pérez Benítez Cayetano
 Martínez Abellán Juan
 Martínez Lozano Jesús
 Crespo Castellanos Joaquín
 Martínez Muñoz Jesús
 Martínez Pérez Miguel
 Ortega Alarcon Miguel
 Carrión Mateo Pascual
 Abellán Abarca Pedro
 Ortega Martínez Ildelfonso
 Gómez Cutillas Francisco
 Pérez Navarro Francisco

Abellán Lozano Agustín
 Gómez García Anastasio
 Gil Abellán Antonio
 Tomás Jiménez Antonio
 Sánchez Pérez Antonio José
 González García Andrés
 Martínez Lozano Bartolomé
 Pérez Navarro Juan
 Medina Martínez Joaquín
 Pérez Sánchez Silvestre
 García Lozano Esteban
 Cutillas Lozano Salvador
 Soriano Monreal Juan
 Lencina Gil Juan
 Cerdá García Mariano
 Palao Marín Juan José
 Lozano Abellán Alejandro
 González Tomás Juan
 David Pérez Jesús
 López Lozano Francisco
 Abellán Fernández José
 Herrero López Francisco
 Tomás Otazo José
 García Mateo Pablo
 Martínez Terol Perpetuo
 García Bustamante José
 Jiménez Abellán Francisco
 Bernal Núñez Juan Antonio
 Cutillas Gallur Luis
 Herrero Pérez José
 Sánchez Pérez Sebastián
 Gilar Guerras Cristóbal
 Abellán Santa Lorenzo
 Abellán Pérez Fausto
 Pérez Sánchez Antonio
 Bernal Martínez Argimiro
 González Pérez Ildelfonso
 Cutillas Guardiola Pascual
 Monserrate Terol Diego
 Palazón Martínez Manuel
 González García Joaquín y
 García Gómez Juan

Librilla.

Dada cuenta de las diferentes reclamaciones de inclusión en el Censo de este pueblo, con las que no se presenta comprobante alguno de edad; visto lo informado en sentido favorable por la Junta municipal, y considerando que el art. 1.º de la vigente ley del Sufragio, para ser elector, que se demuestre haber cumplido los 25 años y la vecindad por dos, al menos en el Municipio donde se reside, acordó la Junta provincial que no procede resolver de conformidad a ninguna de dichas solicitudes; y que por tanto no se deben incluir en el Censo de Librilla.

Gil García Fulgencio
 Franco Andreu Pedro
 Artiges Alcón Antonio
 Alcón Bastida Prudencio
 Martínez Alcaraz Santiago
 Gil Lorente Juan
 Montalbán García Andrés
 Almagro López Ginés
 Martínez Molina Salvador
 Sánchez Nicolás Antonio
 Rubio García Ginés
 García Martínez Francisco
 Franco Gil Juan
 Soto Gutiérrez Francisco
 Molina Bastida Benito
 Canales Porrás Antonio
 Lara Noguera Manuel
 Aliaga Peña Angel
 Palomares Bastida Antonio
 Vicente Provencio Alfonso
 García Palomares Ildelfonso
 Palomares Vélez José
 Rubio Rubio Antonio
 Peña Hernández Miguel
 Rubio Méndez Fulgencio
 Ruiz Otalora Pedro
 Ruiz Rubio Fulgencio
 Sánchez Saura Félix
 Ruiz Palomares Juan
 Caja Baño José María
 Alcón Alcaraz Francisco
 Guillermo Pérez Domingo
 Espinosa Martínez Lorenzo
 Ruiz Rubio Fulgencio
 Riquelme Espinosa Juan
 Muñoz Guerrero Andrés
 Alcón Aliaga Juan José y
 Aliaga Rodríguez José

Comprobado el error padecido por la Junta municipal de la misma villa, excluyendo a los electores mayores de 70 años y a los presbiteros comprendidos en las listas del Censo que continúan siendo vecinos de aquella localidad, todos los cuales figuran en las listas impresas

formadas por el Instituto Geográfico y Estadístico, con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, cuya equivocación se ha demostrado con certificación del Secretario del respectivo Ayuntamiento, en la que se consigna que los electores de referencia no han perdido su domicilio, se acordó no excluir a ninguno de ellos del Censo electoral.

Molina.

La Junta provincial acordó en mérito a lo que resulta de la documentación presentada por D. José María Baeza Hernández, quien reclama la inclusión en el Censo de aquella villa, de 76 nuevos electores, cuyas circunstancias de edad y vecindad según la ley, demuestra cumplidamente respecto a 73, no haciéndolo de la edad de Blas Piñero Gomariz, que no ha cumplido 25 años, ni de la vecindad de José López Lozano; visto el informe de la Junta municipal favorable a todos los propuestos menos para Pedro Riscal Espinosa porque figura ya como elector; y considerando que si falta la prueba fehaciente de cualquiera de los dos requisitos que exige para obtener el derecho de sufragio el artículo 1.º de la vigente ley Electoral no hay términos hábiles para otorgarlo en virtud de las razones expuestas más que a los adornados de aquellas circunstancias; y por lo tanto que salamente se incluirá en las listas a

Hernández Bernal Francisco
 Cascales López Juan José
 López Hernández José María
 Hernández Gil Valentín José Antonio
 Alcaraz Pina Francisco
 Castellón Asensio Pedro Antonio
 Vicente Espallardo Juan Antonio
 Fernández García Trinidad
 Ramón Aguilar Joaquín
 Pujante Martínez Aurelio Trinidad
 Asís López Teodoro José
 Almela Gil Antonio
 Hernández López Juan
 Pérez Cano Juan José
 Beltrán Cantero Antonio
 Martínez Vidal Manuel
 Sánchez Gómez Juan
 Cano Marín José
 Martínez Hellín Juan
 Gil Conesa José María
 López Marín Víctor
 Vidal Gil Matías
 Ros García Juan
 Franco Portillo Joaquín
 Fernández García Juan
 Cano Contreras José
 Contreras Lozano Carlos
 Carbonell Lozano José
 Fenoll González José
 Riscal Mateo José
 Pastor Carbonell José María
 Romero Peñalver Ceferino
 Pastor González José
 García Gómez Manuel
 Gil Piñero Antero
 Palazon García Julian
 Martínez Palazon Alfonso
 Ferre Palazon Alonso
 Rios Campoy Pedro
 Carbonell Pérez Antonio
 Palazon Pagan Antonio
 Ferre Pastor Fernando
 Pérez Pagan Antonio
 Morales Pagan Gabriel
 López Cascales José
 López Palazon Antonio
 Pérez Pérez Ceferino
 Palazon González Lorenzo
 Ruiz Morales José
 López Salar Tomás
 Cascales Benavente José
 Gomariz Lozano Bartolomé
 Campoy Palazon Juan Pascual
 Campoy López José
 Campoy López Antonio
 López Cano José
 García Lozano Juan Antonio
 Campillo Salar Francisco
 Riquelme Yagües Jesús
 Pinar Duarte Emilio
 Hernández Nicolás Regino
 López Puche Juan Antonio Genaro
 Pajalte Pina José Antonio
 Meseguer Meseguer Félix
 Ginés Pérez Vicente
 Meseguer Sánchez Enrique

García Martínez José
 Cantero Gómez Ramón
 Gómez Martínez José
 García Bañón Enrique
 Gil Funes Juan
 Romero López Esteban y
 Serrano Riquelme José Antonio

Y que no ha lugar a incluir en el mismo Censo, por las razones al principio aducidas, a Pedro Riscal Espinosa Blas Piñero Gomariz y José López Lozano

Mula.

Vistos los comprobantes de su derecho presentados por varios vecinos de dicha ciudad que reclaman su inclusión en las listas del Censo con informe favorable de aquella Junta municipal y encontrando debidamente justificado los extremos de edad y vecindad determinados en la legislación vigente, se acordó que se incluyan como electores en el Censo de Mula a

José Rodas Sánchez
 Antonio Domingo Pardo Hurtado
 Antonio Espejo López
 José Antonio Zapata Fernández
 Antonio Cervantes Godínez
 Jesualdo Ballester Abellán
 Javier Cervantes Godínez
 Juan Alcaraz Moya
 Diego Nadal Aparicio
 Manuel Talavera López
 Ginés Fernández del Toro
 Antonio Boluda Ruiz
 Francisco Moya Soriano
 Antonio Pérez Boluda
 Joaquín Gea Soriano y
 Eulalio Fernández Aparicio

Y que no procede adoptar la misma resolución en cuanto a Fernando Rubio Candel, porque según informa la Junta municipal, no acredita la edad de 25 años; y respecto a Ginés Boluda Ruiz, Martín Boluda Ruiz y Antonio Domingo Gil, por no haber justificado la edad durante el tiempo que preceptúa el art. 1.º de la vigente ley Electoral.

Enterada la Junta de los escritos en que los electores D. Jesús Gil Férrez, D. Francisco Férrez Ortega, Don Diego Duarte Barahona y D. José Enrique Maluenda Vicen, solicitan la rectificación de los errores con que figuran sus apellidos en el Censo; vistos los dictámenes conformes de la Junta municipal, y considerando que toda alteración en las listas electorales ha de documentarse para que proceda su inclusión, y que estos interesados no acompañan a sus respectivas instancias justificación alguna de sus alegaciones, acordó la Junta provincial desestimar aquellas pretensiones por improbadas.

Murcia.

Dada cuenta de las diferentes solicitudes de inclusión en el Censo que con informe favorable de la Junta municipal y la necesaria prueba de su derecho respecto a las condiciones que para ser elector prescribe la ley, han presentado los respectivos interesados, se acordó incluir en el Censo de esta ciudad, a Jacinto Serrano Alcázar Juan Angel Molina Aliaga José Donoso Muñoz Enrique Galiano Alfaro José Antonio Pérez Cremades Felipe Cuesta Caballero Alfonso García Nolasco José María Chaparro Sáez Blas Herrera Valero Luis Pérez Pérez Angel Muñoz López Andrés Martínez Hernández

También acordó la Junta desestimar las reclamaciones de inclusión de Fernando Hervás Pérez y José María Cegarra López, aunque informadas favorablemente por la Junta

municipal, porque de los documentos presentados resulta que ninguno de estos individuos han cumplido la edad de 25 años que es indispensable para gozar del derecho de sufragio.

Examinadas las instancias de D. Salvador Ródenas Quereda, Don Juan Antonio Costa Gálvez y D. Antonio Sánchez Fernández, los cuales pretenden que se les incluya en las listas electorales, y para ello acreditan la edad con referencia a los libros parroquiales no obstante haber nacido estando ya en rigor la oficina del Registro civil; vistos los informes favorables de la Junta municipal respecto a los dos primeros y negativo en cuanto al último por figurar como elector en la sección 2.ª del distrito 8.º con el núm. 432; y considerando que no son admisibles otras pruebas para actos relativos a la vida civil que las dimanantes de la expresada oficina del Registro, acordó la Junta provincial denegar lo pedido por estos interesados toda vez que además se ha comprobado la duplicidad que resultaría si, no obstante la deficiencia documental indicada se incluyese de nuevo en el Censo, al Sr. Sánchez Fernández.

Vistas las solicitudes de inclusión de Mariano Romero Godínez, Diego Fernández Vera, Pascual Galiano Variles, José Martínez Roca, Manuel Arenas Córcoles, Antonio Sánchez Martínez, Bienvenido Yagües Guirado y Andrés Alcaraz Martínez, que no justifican llevar avecindados en esta ciudad el tiempo preciso para ser electores; vistos los informes favorables de la Junta municipal, y considerando que es condición indispensable para figurar en las listas del Censo, a tenor del artículo 1.º de la vigente ley Electoral, que no sólo resulte plenamente probada la edad de 25 años sino que también se aporte documento del que aparezca sin género alguno de duda que el solicitante lleva, al menos dos años de residencia con el expresado carácter en un Municipio, se acordó no haber lugar a acceder a lo pedido por estos interesados.

Igual resolución negativa adoptó esta Junta provincial, en armonía con el dictamen emitido por la municipal, respecto a la inclusión de Manuel Moreno Pérez, en atención a que está reclamante consta en el Censo, bajo el núm. 264 de orden de la sección 6.ª del 10.º distrito.

Enterada asimismo la Junta de la solicitud en que Alejandro Martínez Illán, pretende que sean incluidos en las listas del Censo, 24 nuevos electores, justificando en forma la edad y vecindad de diez de ellos en orden a dichos efectos; pero aportando para acreditar el 1.º de los expresados requisitos, con relación a los 14 restantes, documento tan ineficaz en este caso como lo es el obtenido con referencia a los libros bautismales; visto el informe contrario de la Junta municipal, fundado en que el Sr. Martínez Illán no presenta poder de ninguno de los individuos comprendidos en la relación adjunta a su instancia; y considerando que cualquier elector puede pedir la inclusión o exclusión de otros electores en el Censo, según tiene acordado la Junta Central en sesión de 5 Mayo de 1912 acordó esta provincial que se incluyan desde luego en las listas electorales de esta ciudad los siguientes interesados:

Francisco Alemán García
Gerónimo Meseguer Marmol
Antonio Vera González
Joaquín López Zaragoza
Andrés López Zaragoza
José Lax Manzanara
Antonio Illán García

Francisco Illán García
Fulgencio Illán García y
Pedro Illán García

Y que por no haber justificado la edad con certificación del Registro civil, puesto que nacieron con posterioridad a la creación de este organismo, se denegaba la inclusión de

Antonio Alemán Ruiz
Alejandro Roca Martínez
Francisco Barceló Martínez
Juan Vera Ibáñez
José Clares González
Agustín Clares González
Salvador Almansa Alemán
José Almansa Alemán
Andrés Alemán Alemán
José Alemán Alemán
Francisco Pelegrín Clemente
Anastasio Alemán Alemán
Juan Antonio Alemán Almansa
Juan Antonio Sánchez Aguado

En mérito a las pruebas aportadas por los interesados, acordó la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal respectiva, que los electores D. Luis Sellés Orriols y D. José Berbegal Hernández, que aparecen, respectivamente, bajo los números 310 de la sección 3.ª del distrito 5.º y 78 de la 1.ª del 8.º, sean dados de baja en las listas donde figuran y pasen, por razón de sus actuales domicilios situados en la calle de Zambrana de esta población a la sección que les corresponda en el distrito de Puerta Nueva.

Pliego.

Conforme a lo informado por la Junta municipal de dicha villa, acordó la provincial que se incluya en las listas electorales a D. Aniceto Diana Bermejo, que ha probado documentalente reunir las condiciones legales necesarias para figurar en el Censo.

Totana.

Encontrándose justificadas la edad y vecindad exigidas por la ley para figurar en el Censo electoral, acordó esta Junta que se incluya en el de la villa de referencia, a José Valero López, que lo ha reclamado así en tiempo y forma ante la Junta municipal respectiva, la cual ha emitido informe favorable a la pretensión.

La Unión.

Examinadas las instancias de Francisco Roca Reyes y Francisco Raja Méndez, a fin de que sean incluidas en el Censo de aquella ciudad varios nuevos electores, y las de otros solicitantes que reclaman para sí igual derecho, sin presentar algunos las pruebas documentales en la forma que la ley manda, de que concurren en ellos los requisitos necesarios para ejercitar el derecho del sufragio; vistos los informes favorables de la Junta municipal y considerando que sin la plena justificación de la edad y vecindad señaladas por el art. 1.º de la vigente ley Electoral, no puede realizarse inclusión alguna en las listas de electores, acordó la Junta provincial:

1.º Incluir en el Censo por tener acreditado su derecho a figurar en él, a los individuos siguientes:

José Callejón Lucas
José Carrión Díaz
Rogelio Saorin Gómez
Manuel Ibáñez Rodríguez
Francisco Conesa López
Francisco Conesa García
José Munuera Arnáez
Martín Pérez Yagües
Joaquín Guillén Rosique
Francisco Martínez Fuentes
Mateo Pérez García
José Fructuoso Soto
Antonio Andrés Andrés
Luis Andrés Andrés

Antonio Aullón Martínez

José Rincón Giménez
José Ferrer García
Manuel Atienza Navarro
José María Castillo García
Juan Conesa Saura
José Conesa Álvarez
José Martínez Bastodas
Pedro Gea Ros
Eliás Martínez Hernández
Alfonso Martínez Sánchez
José Vidal Muñoz
Pedro Pérez Bastidas
Mariano Norte Nájera
Angel Beltrán Miralles
Manuel Blázquez Pérez
Miguel Guillén Ros
Cristóbal Molina Martínez
Nicolás Jumilla Marín
Francisco Alarcón Pérez
Antonio Acosta Oliva
Eusebio Pedreño Alcaraz
Pedro Soto Martínez
Tomás Sáez García
Juan Sáez García
Francisco Sánchez López
Antonio Ros Briones
Mariano Martínez Mateo
Fernando Tomás Vivancos
José Martínez Paredes

Y 2.º Desestimar las solicitudes de inclusión de

(A) Manuel Larios Gutiérrez
Juan Campos Jiménez
Domingo Hernández Hernández y
Esteban Cortés Faulón,

porque acompañan para probar la edad documentos expedidos con vista de los libros bautismales a pesar de haber nacido después de la creación del Registro civil.

(B) Antonio Hernández Martínez
Fulgencio Pérez Cano
Francisco Pérez Alonso y
Leonardo Torres Fuentes,
porque no justifican que llevan dos años, al menos de residencia en el Municipio; y

(C) Damián Reyes Saldaña
Juan Aranda Vidal y
Eloy Villena Gómez,

porque además de justificar de modo improcedente la edad de 25 años ó sea con referencia a los archivos parroquiales, tampoco prueba la vecindad por el tiempo legal necesario.

No acreditándose de modo alguno de procedencia del cambio de distrito y sección que interesa al elector D. Juan Pérez Ródenas é informa favorablemente la Junta municipal, acordó esta provincial no acceder a lo solicitado.

Por la misma razón se desestimó la exclusión del Censo de D. Joaquín Pujante Falcó que dió cuenta a la Junta municipal, de residir en la República Argentina y que dicha Junta informa en sentido favorable a pesar de no acompañarse documento alguno expresivo de dicha pérdida de vecindad.

Yecla.

Vista la solicitud de inclusión en las listas electorales que presenta Joaquín Ortín García, sin acreditar que posee la edad necesaria para ser elector, no obstante la cual emite informe favorable a su pretensión la Junta municipal respectiva, acordó denegarlo esta provincial, porque el art. 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, requiere que justifiquen plenamente haber cumplido 25 años los que aspiren a ejercer el derecho de sufragio.

Dada cuenta de las reclamaciones deducidas por D. Juan Soriano Ortega, D. Miguel Vizcaino Soriano, Ginés Muñoz Ortuño, D. José Segura Sánchez, D. Benito Fernández Amor, D. Juan Campos Rubio, Don Antonio Valero Moya, D. José Ortuño Rubio, D. José Gras Martínez, D. Teófilo Villanueva Sánchez, Don José Penadez Ibáñez y D. Antonio

Pascual García para que les incluya en las listas del Censo electoral, sin presentar en justificación de su derecho más documento que una certificación expedida por la Alcaldía de Yecla con referencia al censo de población aprobado por Real decreto de 15 de Febrero último donde se consignan la edad y vecindad por el tiempo que, respectivamente exige la ley Electoral; vistos los informes favorables de la Junta municipal de dicha población; y considerando que la forma legal directa é indubitada en estos casos, de probar la fecha del nacimiento de una persona consiste en las certificaciones de su partida bautismal ó de su inscripción en el libro correspondiente del Registro civil, acordó la Junta provincial desestimar las indicadas reclamaciones de inclusión.

Examinadas las instancias de Don Cristóbal Román Puche, D. Andrés Azorín Carpena, D. Juan Jesús Contreras Tornero y D. Manuel Jiménez Vergara, que asimismo pretenden la inclusión en el Censo y justifican en forma la edad y la vecindad por el tiempo marcado en la ley; visto el informe favorable de la Junta municipal, acordó esta provincial diferir a lo solicitado por estos recurrentes y que figuren desde luego en las listas electorales.

Por último, acordó la Junta que, por no acompañar comprobante alguno, no procede acceder al cambio de domicilio que interesa el elector D. Enrique Morales García.

También se acordó conferir al señor Presidente, además de las que por razón de el cargo le están concedidas cuantas atribuciones sean precisas para que sin necesidad de convocar nuevamente a esta Junta, adopte cuantas medidas considere indispensables a fin de que se cumpla inmediatamente en todos sus extremos y con la mayor escrupulosidad, la resolución adoptada con motivo de la reclamación de D. José María Pinar Castillo, sobre inclusión de varios electores en el Censo de Blanca, incluso para acudir al Juzgado, si a ello dieren lugar la Junta municipal del Censo de dicha villa a cualquier Autoridad ó funcionario que directa ó indirectamente tengan relación con el mismo asunto.

Leído el telegrama que procedente de Aguilas y firmado por Desiderio Carmona, ha recibido con fecha 8 de este mes el Sr. Presidente de la Junta provincial, en el que se denuncia lo siguientes: «Junta Censo ésta no se reunió día seis solamente Secretario acudió dicho día y hoy,» y estando en contradicción con lo que resulta de la certificación del acta de la sesión celebrada el expresado día 8 por aquella Junta municipal, que se tiene a la vista quedó acordado que se remitan ambos documentos al Juzgado de instrucción de Lorca, para que éste depure, la certeza ó falsedad de la denuncia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo la hora de las doce y veinte minutos del día 20 de Mayo de 1913.

Murcia 21 de Mayo de 1913.—El Presidente, José Baleriola.—El Secretario accidental, José María Martínez.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.